



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 500013110002-2021-00-311-00

Demandante: Angie Viviana Quimbayo Falla en representación legal de sus menores hijas Aria Sofía y Hanna Antonella Camargo Q.

Demandado: Jerson Yair Camargo Murcia.

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Dentro del matrimonio que tuvieron los señores ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA y JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, fueron procreadas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO, nacidas el 1 de febrero de 2013 y el 18 de febrero de 2014, respectivamente.

Según consta en acta No. 00052 del 9 de mayo de 2018, del ICBF Regional Meta Centro Zonal Villavicencio II, los señores ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA y JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, acordaron que el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, suministraría alimentos para sus dos menores hijas en la suma de \$650.000,00 consignándolos a cuenta de ahorros que tiene la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA en el Banco Davivienda, a partir del 01 de junio de esa anualidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes; la cuota se incrementa en el mes de enero de cada año en la misma proporción en que lo haga el salario mínimo legal vigente, asimismo el padre aportaría para las niñas el 50% de sus gastos educativos, comprendiendo matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares y demás gastos necesarios para iniciar y continuar ejerciendo su derecho a la educación; el padre aportaría dos mudas de ropa al año las cuales se estimaron en la suma de \$600.000,00.

Desde el momento en que se pactó la cuota alimentaria en la referida acta de conciliación, el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación, toda vez que de la cuota de noviembre y diciembre no realizó el pago; de la cuota de enero y febrero solo pagó \$650.000, sin tener en cuenta el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional, y en abril de 2019 no realizó el pago.

Anota que los gastos de educación han sido cubiertos por la progenitora.

Ante la Procuraduría Treinta Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Villavicencio, el 21 de agosto de 2019, se celebró audiencia de conciliación que consta en el Acta No. 321 de 2019, entre los padres de las niñas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO, comprometiéndose el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA a pagar NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$950.000,00) por concepto de cuota alimentaria en favor de sus dos hijas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, empezando en agosto de 2019, suma que debía ser consignada en la cuenta de la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, e igualmente el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA asumiría el 50% de los gastos de educación de sus hijas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO, pero a manera de compensación se acordó que el señor CAMARGO MURCIA se compromete cancelar la totalidad de los gastos de educación de su hija ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO, como matrícula, cuadernos, textos, uniformes, zapatos de diario y educación física, material complementario, entre otros, y el 50% de gastos de salud de cada una de sus hijas, que no cubra la correspondiente afiliación y entregaría a sus hijas cuatro (4) mudas de ropa completas, una para el cumpleaños, abril 16 y diciembre 16 y 24 de cada año, cada una equivalente a una suma de \$200.000,00 M/cte; las cuotas incrementan en los meses de enero de los años subsiguientes en el porcentaje en que aumente el salario mínimo legal.

Desde el momento en que se pactó la cuota alimentaria el señor JERSON YAIR ha incumplido parcialmente dicha obligación, toda vez que de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019 solo pagó \$700.000,00; de la cuota de diciembre de 2019 solo pagó \$400.452,00; de la cuota de enero de 2020 solo pagó \$450.000; en los meses de junio y julio de 2020 no pagó la cuota e igualmente no pagó el incremento del año 2020; para el mes de enero de 2021 no pagó la cuota, en febrero de 2021 solo pagó \$1.000.000.00; en marzo de 2021 solo pagó \$950.000,00, para abril de 2021 pagó \$750.000,00; julio de 2021 solo pagó \$800.000,00, y en agosto de 2021 solo pagó \$700.000,00; del año 2021 no pagó el incremento correspondiente.

Anota que a la fecha la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA es quien ha cubierto los gastos de salud de cada una de sus hijas.

De esa manera el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA a la fecha de presentación de la demanda adeuda a sus hijas menores de edad la suma de \$21.481.083,00.

Pretensiones:

Las pretensiones consisten en que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor de la demandante,

(i) Por la suma de \$21.811.083,00, valor que corresponde a cuotas adeudadas así:

Año		Mes	Monto adeudado por concepto de cuota alimentaria
1.-	2018	Junio	\$259.710
2.-	2018	Julio	\$1854.571
3.-	2018	Agosto	\$259.710
4.-	2018	Septiembre	\$259.710
5.-	2018	Octubre	\$259.710
6.-	2018	Noviembre	\$909.710
7.-	2018	Diciembre	\$650.000
8.-	2019	Enero	\$18.200
9.-	2019	Febrero	\$295.904
10.-	2019	Marzo	\$245.904
11.-	2019	Abril	\$945.904
12.-	2019	Mayo	\$245.904
13.-	2019	Junio	\$245.904
14.-	2019	Julio	\$245.904
15.-	2019	Agosto	\$527.704
16.-	2019	Septiembre	\$277.704
17.-	2019	Octubre	\$277.704
18.-	2019	Noviembre	\$277.704
19.-	2019	Diciembre	\$549.548
20.-	2020	Enero	\$520.900
21.-	2020	Febrero	\$349.812
22.-	2020	Marzo	\$624.812
23.-	2020	Abril	\$1.299.812
24.-	2020	Mayo	\$349.812
25.-	2020	Junio	\$1.508.145
26.-	2020	Julio	\$1.508.145
27.-	2020	Agosto	\$558.145
28.-	2020	Septiembre	\$558.145
29.-	2020	Octubre	\$558.145
30.-	2020	Noviembre	\$558.145
31.-	2020	Diciembre	\$20.900
32.-	2021	Enero	\$1.004.882
33.-	2021	Febrero	\$354.882
34.-	2021	Marzo	\$479.882
35.-	2021	Abril	\$679.882
36.-	2021	Mayo	\$454.882
37.-	2021	Junio	\$604.882
38.-	2021	Julio	\$554.882
39.-	2021	Agosto	\$654.882

- (ii) Por los intereses moratorios causados a la tasa del 0,5% mensual.
- (iii) Por las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda y los intereses moratorios sobre las mismas.
- (iv) Que se condene en costas al demandado.

II. Mandamiento de pago:

El 13 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, de la forma solicitada en la demanda, habiendo sido esta previamente subsanada, discriminando que lo cobrado asciende a \$4.453.121 para el 2018; \$4.203.988 para el año 2019; \$8.414.918 para el año 2020 y \$4.789.056 para el año 2021.

III. Contestación de la demanda – excepciones de mérito:

El demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial, señalando que se opone a las pretensiones, porque el señor CAMARGO MURCIA realizó pagos de cuotas de alimentos y no se han tenido en cuenta y se están cobrando cuotas que por acuerdo entre las partes correspondía a la demandante pagar al demandado e igualmente se opone a la condena en costas al demandado, ya que dice siempre actuó de buena fe.

Formuló las excepciones de (i) Pago parcial de la obligación, (ii) Cobro de lo no debido y (iii) Compensación.

(i.) Excepción de Pago Parcial de la Obligación:

Se indica que el demandado no adeuda la totalidad de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, presentando tabla y reseñando respecto de la misma que se relacionan los valores correspondientes a la cuota alimentaria de cada mes y el valor pagado por el demandado. Como se puede apreciar, desde el mes de junio de 2018 a agosto de 2021 se causaron 39 mensualidades, habiendo el demandado consignado sumas de dinero en 34 de estas, y que si bien es cierto en algunas de ellas se giró un menor valor al estipulado, esto obedeció a que, por acuerdo de las partes, en numerosos periodos el demandado tuvo a su cargo a las menores varios días a la semana y a modo de compensación se giraba un valor menor.

Los periodos en los que no se giró valor alguno obedecen a fuerza mayor, llamando la atención en que la capacidad de pago del demandado ha disminuido, en razón a que día 16 de agosto de 2021 nació su hija DARA LUNA CAMARGO CABRERA.

De los valores reclamados por la demandante en 39 mensualidades, el demandado está de acuerdo con los valores de 24 de ellas, de las 15 restantes no se aceptan dichos valores en su totalidad, dado que el monto de lo reclamado no corresponde a la diferencia entre lo debido y lo pagado por el demandante, reconociendo el demandado adeudar \$11.051.976,00 de los \$21.811.083 cobrados con el libelo demandatorio.

Respecto de las cuotas correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, el 16 de mayo de 2020, la demandante cede temporalmente la custodia y cuidado de las menores al demandado, a partir del 16 de mayo, y para junio y julio de 2020, acordando que las cuotas alimentarias correspondientes a dicho lapso serán pagadas por la demandante ANGIE QUIMBAYO FALLA al demandado YERSON YAIR CAMARGO MURCIA, sumas que el demandado no está obligado a pagar, y contrario sensu, es la demandada quien las adeuda al demandado, de manera que la demandante debe compensar al demandado la suma de \$2.599.624,00, que debe ser descontada del capital cobrado.

(ii) Cobro de lo no debido:

Existe cobro de lo no debido, dado que respecto de las cuotas correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, por acuerdo firmado entre la demandante y el demandado el día 16 de mayo de 2020, la demandante cede temporalmente la custodia y cuidado de las niñas a partir del 16 de mayo, y para junio y julio de 2020.

(iii) Compensación:

En concordancia con los fundamentos de la excepción de cobro de lo no debido, la señora ANGIE QUIMBAYO FALLA, adeuda al señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, las cuotas correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, por valor de \$1.299.812 cada una, para un total de \$2.599.524,00 a manera de compensación.

(iv) Contestación a las excepciones:

Dentro del término legal la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito, pronunciándose de manera minuciosa en lo que tiene que ver con la excepción de pago parcial de la obligación, concluyendo luego de la contabilidad que realizara, que el valor adeudado disminuyó en algunos rubros y en la liquidación general se acrecentó en otros, de manera que corregidos algunos de ellos, el demandado hasta el mes de agosto de 2021 adeuda a la demandante por concepto de cuota alimentaria, matrícula, pensión y otros gastos escolares un valor total de \$22.706.625,00.

Además desde el mes de febrero no ha consignado los valores adeudados a la demandante, los que ascienden junto con la liquidación inicial a la suma de \$30.521.637,00, incumpliendo los compromisos pactados en las actas de conciliación Nos. 00052 del 9 de mayo de 2018 y 0321 de 2019.

En lo referente a la excepción de cobro de lo no debido, indica que sobre el argumento de la parte pasiva de que se cedió temporalmente la custodia de las menores desde el día 16 de mayo de 2020 hasta el 30 de julio de 2020, la tachan de mala fe, comoquiera que arrimaron al proceso cinco cuentas de cobro y conversaciones en whatsapp, evidencias que revelan que la señora QUIMBAYO FALLA recogió en la residencia del demandado a las menores el 19 de junio de 2020, y la señora EDNA ROCIO NUÑEZ AGUDELO fue contratada por la demandante desde el 25 de junio hasta el 25 de noviembre de 2020, valores asumidos por la demandante sin que al padre se le hubiera cobrado concepto alguno.

Se puede verificar en la liquidación de los meses de junio y julio que se descontó del valor que inicialmente se estaba cobrando al demandado, esto es \$2.599.524,00 los 33 días por concepto de cuidado a sus menores hijas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA, quedando un saldo pendiente por pagar del demandado a la demandante de \$1.165.744,00 por concepto de alimentos y gastos escolares.

Respecto de la excepción de compensación, acota que acorde con lo dicho anteriormente, en razón a los 33 días que el demandado cuidó a las menores

con ocasión del acuerdo suscrito por las partes el 16 de mayo de 2020, los valores aquí reclamados por la parte pasiva ya fueron compensados.

Evacuado el procedimiento previsto en el artículo 443 del C.G.P. que remite a los artículo 392 de la misma obra, se profiere el fallo correspondiente, para lo cual se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si las excepciones de mérito formuladas, o alguna de ellas, tienen virtud de prosperidad por encontrar soporte probatorio.

De los títulos ejecutivos:

El artículo 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o, entre otros, los demás documentos que señale la ley.

Así, el inciso quinto del artículo 129 del Código de la Infancia prevé que cuando se trate de conciliación extra judicial con la copia del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Soportan las obligaciones que aquí se cobran dos títulos ejecutivos, que consagran la obligación alimentaria a cargo del padre, señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, hacia sus dos menores hijas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO, así:

- A) En lo que se refiere al lapso comprendido entre el 1 de junio de 2018 al mes de julio de 2019, se rigen por el acuerdo conciliatorio recogido en el Acta de Conciliación No. 00052 de mayo 9 de 2018, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia De La Fuente de Lleras, Centro Zonal Villavicencio 2.

La obligación es del siguiente tenor literal:

“Respecto a los Alimentos de las Niñas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELA (sic) CAMARGO QUIMBAYO su Padre el señor JERSON CAMARGO MURCIA aportará la Suma de \$650.000.00 como Cuota Alimentaria y para su cancelación lo hará consignándolos en la cuenta de Ahorros que para tal fin tiene la madre de las niñas en el Banco Davivienda y cuyo número ya se dijo dentro de la presente diligencia a partir del día 1 de Junio del presente año y tendrá cinco días siguientes a la fecha mencionada para dar cumplimiento a la obligación y esta cuota se incrementará al año por año en el mes de enero de cada año en la misma proporción en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo legal vigente así mismo el padre aportará a las Niñas el 50% de los gastos educativos de las Niñas comprendiendo matrícula, pensión, uniformes,

útiles escolares y demás gastos necesarios para iniciar y continuar ejerciendo su Derecho a la educación y el Padre le aportará dos mudas de ropa al año las cuales se estiman en la suma de \$600.000,00”

- B) En cuanto a las obligaciones causadas a partir del mes de agosto de 2019 en adelante, rige el Acta de Conciliación No. 0321 de 2019, del 21 de agosto de 2019, de la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; en ella se expresa:

“ALIMENTOS: El señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, se compromete a pagar la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE (\$950.000.00) por concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO, dentro de los (5) primeros días de cada mes empezando en agosto de 2019, suma que debe ser consignada en la cuenta de la sra. ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA. Igualmente el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, asumirá el 50% de todos los gastos de educación de sus hijas, pero a manera de compensación y para facilitar el pago oportuno de esos gastos, se compromete a cancelar la totalidad de los gastos de educación de su hija ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO, como matrícula, cuadernos, textos, uniformes, zapatos de diario y educación física, material complementario, entre otros, y el 50% de los gastos de salud de cada una de sus hijas que no cubra la correspondiente afiliación y entregará a sus hijas cuatro (4) mudas de ropa completas, una para su cumpleaños, abril 16, diciembre 16 y 24 de cada año, cada una equivalentes a una suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M-CTE (\$200.000.00). Las cuotas alimentarias pactadas serán incrementadas anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal, a partir del mes de Enero de 2020”.

La definición de alimentos está dada en el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia, que establece que se entiende por tales todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Las cuotas alimentarias plasmadas en las dos actas de conciliación, tienen un componente en dinero, ya determinado, y otro componente en dinero determinable.

En lo que tiene que ver con el componente de la parte de la cuota ya determinada en dinero, el título es simple y en lo atinente a la parte de la cuota determinable en dinero, el título ejecutivo es complejo.

Veamos lo que ha precisado la Honorable Corte Constitucional en torno al tema.

“TITULO EJECUTIVO-Condicion es formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de

documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Sentencia T-747 de 2013, subraya fuera del texto original).

Así, es evidente que en lo que tiene que ver con la parte de la cuota ya establecida en una suma dineraria el título es singular, pues basta con la sola acta para exigir su cumplimiento, y en lo que hace a los gastos educativos y de salud allí plasmados el título es complejo, pues las actas deben complementarse con los documentos necesarios, tales como las facturas o comprobantes de pago para poder determinar su cuantía.

Consideración preliminar sobre la forma como se fijó la cuota alimentaria:

Dado que la custodia de las niñas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO la tiene la madre, se fijaron alimentos a cargo del padre.

Por obvias razones quien ostenta la custodia y cuidado personal de un menor de edad es quien a diario debe velar por el suministro de manera efectiva o real de lo que este necesita para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo necesario para su desarrollo integral¹.

Esto implica costos o gastos, por ello, el padre o madre que sí tiene la custodia del niño, niña o adolescente debe administrar una suma de dinero previamente determinada que como cuota integral sufrague - como mínimo de manera mensual - el otro progenitor no custodiante, y junto con lo que el padre custodiante aporta, cubrir todos los ítems que conforman los alimentos, entre los

¹ Art. 24 Código de la Infancia y la Adolescencia.

que de manera permanente, salvo en los periodos de vacaciones o de receso escolar, se encuentra la educación, o por el contrario, fijar los alimentos con ítems indeterminados, pero determinables, tales como el 50% de los gastos o costos educativos, cifra que es variable, pues si bien el costo de la pensión que se paga durante cada mes del año calendario tiene el mismo precio, por ejemplo los costos de útiles escolares lo normal es que varíen de un mes a otro, y existen costos verbigracia como salidas pedagógicas que no son periódicos.

Es por ello que lo más recomendable por claridad y precisión para las partes es que la cuota alimentaria que debe suministrar el padre no custodiante y que administrará el otro progenitor, sea fijada de forma integral, máxime cuando para el caso de padres asalariados saben de antemano a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, y el padre custodiante que administra el dinero, sabe también previamente cómo va a administrar el dinero para cubrir los costos de todos los ítems que están incluidos en el concepto de alimentos.

Por el contrario, cuando las cuotas alimentarias indican que el padre no custodiante suministrará el 50% de los gastos educativos, implica que, por ejemplo, siendo un gasto educativo los útiles escolares, deba existir comunicación del padre custodiante para gastos mínimos tales como cuadernos, tajalápices, borradores, etc, exhibición de facturas o de cotizaciones etc, lo cual no sólo no es práctico, sino que por costumbre en las conciliaciones extrajudiciales se omite indicar de qué manera comprobable se va a poner en conocimiento del padre que debe suministrar los alimentos el concepto y el costo del útil escolar y el término en que deberá suministrar el 50% que le corresponde, generándose un vacío.

Adicional a lo anterior, la fijación de la cuota alimentaria con un componente determinado en dinero y un componente indeterminado del 50% de gastos educativos, conlleva en el presente caso, a una mezcla de los dos componentes, es decir, en algunos meses se observa como el demandado hizo una consignación y él estima que con la misma estaba pagando el componente de la cuota en dinero, en tanto que la parte actora lo atribuye al pago de gastos escolares.

Para el cobro ejecutivo del componente en dinero de la cuota en dinero el título ejecutivo es simple, es decir, basta con la sola acta emitida por la autoridad administrativa competente, y, si se cobrara el componente indeterminado del 50% de los gastos educativos, por tratarse de un título ejecutivo complejo, tendría que traerse no solo el acta en la que consta la forma como se fija la cuota alimentaria, sino las facturas que acreditan el gasto educativo.

Si bien en el sub examine solo se cobra el componente de la cuota en dinero, o saldos del mismo, por pago incompleto o extemporáneo, lo cierto es que la parte actora de los dineros consignados en algunos meses por el demandado y de los cuales este excepciona pago parcial de la obligación, descuenta sumas que atribuye a gastos educativos.

Tal descuento solo puede considerarse jurídicamente admitido, en este caso, en dos eventos:

Uno, si puede deducirse con la prueba documental allegada por la demandante que corresponde a la parte de la pensión del colegio que competía pagar al padre, y dos, si el padre lo admite en la contestación de la demanda² o lo confiesa en el interrogatorio.

I.- Análisis de la excepción de pago parcial de la obligación.

Las anteriores precisiones cobran relevancia para el caso sub examine, por cuanto si bien todas las cuotas que se cobran corresponden al componente en dinero de la cuota, el demandado al excepcionar aduce pagos de gastos escolares, y la parte actora cuando descubre el traslado de las excepciones atribuye parte del dinero que el demandado soporta como pagado a gastos educativos, no existiendo en las consignaciones ni transferencias bancarias discriminación o separación de que parte del dinero corresponde a la suma de dinero ya fijada en las actas de conciliación y qué parte del dinero corresponde a gastos educativos.

Al momento de la presentación de la demanda se reportaron como no pagadas 39 cuotas

Veamos inicialmente las partes de las cuotas ya determinadas en dinero en el acta de conciliación que se causaron con vigencia del Acta de conciliación No. 00052 de mayo 9 de 2018, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia De La Fuente de Lleras, Centro Zonal Villavicencio 2, que la demandante aduce adeudadas, correspondientes al tiempo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al mes de julio de 2019, siendo estas 14 cuotas, de las cuales el demandado dice deber en parte 8.

De las 8 cuotas que el demandado al contestar la demanda reconoce que debe, se examinará lo que la demandante expresa sobre cada una de ellas y el acervo probatorio.

Para el análisis correspondiente se relacionan las 15 cuotas controvertidas por el demandado:

1.- Cuota del mes de junio de 2018:

Demandante: De junio de 2018, la demandante indica que la cuota fue de \$909.710,00, el valor pagado \$650.000,00, para un saldo insoluto de capital de \$259.710,00.

Demandado: El demandado expone que los gastos escolares a su cargo fueron de \$259.710,00 y el valor pagado el 28 de mayo de 2018 de \$700.000,00, por lo que el saldo adeudado es de \$209.710,00.

Respuesta a las excepciones:

² Art. 193 C.G.P.

“Para el mes de junio de 2018, el demandado menciona que pagó a la demandante mediante transferencia electrónica el día 28 de mayo de 2018 \$700.000, quedando un saldo pendiente por pagar de \$209.710 pesos.

Sin embargo el siguiente cuadro registra el monto real de la obligación que debía pagar para el citado mes la parte demandada:

	A	B	A+B	C	(A+B)-C	COMPARATIVO LIQUIDACION ANTERIOR (D)	(A+B-C)-D	
AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DEL CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2018	JUNIO	\$650.000	\$266.709,00	\$650.000,00	\$266.709,00	\$259.710,00	\$6.999,00	\$266.709,00

De acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de \$916.709 (el cual corresponde a \$650.000 por concepto de cuota, más el valor de \$266.709 por concepto de pensión y otros gastos escolares) siendo el pago efectivo por parte del demandado \$650.000.

Como prueba de lo anterior, presentamos el extracto bancario de mi poderdante correspondiente al mes de julio donde muestra el pago tardío del mes de junio y las certificaciones de pensión de las menores ARIA SOFIA Y HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO.

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de junio de 2018 debe \$266.709 que es la diferencia de restar \$916.709 y \$650.000 y no \$209.710 como lo expone la parte demandada”

Qué halla acreditado el despacho:

Sea lo primero indicar que el valor reclamado en la demanda como saldo insoluto del mes de junio de 2018, es de \$259.710,00, por lo que no se admite que con la contestación de la excepción de pago parcial la parte actora varíe este valor, pues la pretensión versó sobre el mismo, atendiendo al principio de congruencia (art. 281 C.G.P.).

La demandante señala como gastos escolares \$259.710,00, en tanto que el demandado refiere como tales \$209.710,00, es decir coinciden en dicho valor.

Como se indicó el 50% de los gastos educativos de ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA deben determinarse.

La parte actora al descorrer el traslado de la excepción aporta sendos certificaciones del Liceo Campestre de Las Américas, del valor de las pensiones de ARIA SOFIA y de HANNA ANTONELLA de febrero a noviembre de 2018 (pdf 030, fls. 5 y 4).

De cada uno de esos certificados se extrae que el valor de las pensiones de febrero a noviembre de 2018 “y otros cobros (seguro escolar, Sistematización de Notas, Mantenimiento de Equipos, Material Pedagógico)” ascendió a \$2.527.090,00, lo que significa que para cada uno de esos 10 meses el costo fue de \$252.709,00 para cada niña, por lo que finalmente el 50% de ese valor debía asumirse por el demandado, siendo el mismo de \$252.709,00.

También se relacionan en el certificado del Departamento Financiero del Liceo Campestre de las Américas, sobre pensiones de febrero a noviembre de 2018 de la niña HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO, “*Campamento Vida Cristiana \$60.000*” y “*Festival de Adoradores \$80.000*”, ítems que suman \$140.000,00, siendo 10 meses los que conforman el año lectivo, cada mes equivale a \$14.000,00, y debiendo el padre asumir la mitad, son \$7.000 a su cargo por estos conceptos.

Entonces, \$252.709,00 sumado a \$7.000,00 e igual a \$259.709,00³.

En la demanda se consagra que por gastos escolares el padre debía pagar \$259.710,00, y con la prueba documental aludida la demandante lo ha comprobado.

Hay que decir que al padre le competía conjuntamente con la progenitora, en ejercicio de la patria potestad elegir la institución educativa para sus hijas⁴ y así lo hicieron, pues el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA no expresó de modo alguno su inconformidad con que las niñas estudiaran en el LICEO CAMPESTRE DE LAS AMERICAS.

El señor JERSON YAIR debía saber perfectamente la cuantía de la pensión del colegio mensual de sus hijas.

El demandado aduce que pagó \$700.000,00 el 28/5/18, con destino a pago de la cuota de junio, pero no lo acreditó, contrariamente la demandante probó que el demandado consignó el 3 de julio de 2018 para el mes de junio \$650.000,00⁵.

Así, los \$650.000,00 del componente de la cuota en dinero, más los \$259.710,00 suman \$909.710,00, y restados los \$650.000,00 que el demandado consignó dan un saldo insoluto de \$259.710,00, por lo cual le asiste razón a la demandante en que el demandado debe esa cantidad.

2.- Cuota del mes de julio de 2018:

Demanda: En la demanda del mes de julio de 2018, se cobra un valor de \$1.854.571,00, señalándose que la cuota para ese mes fue de \$2.504.571,00 y el pago fue de \$650.000,00, para un saldo a capital de \$2.114.281,00.

Demandado: Aduce el demandado que los gastos escolares a su cargo fueron de \$259.710,00 y el valor pagado el 28 de junio de 2018 de \$650.000,00.

Respuesta a las excepciones:

“Para el mes de julio de 2018, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 28/06/2018 \$650.000, quedando un saldo pendiente por pagar de \$259.710 pesos. Valga la pena aclarar que al verificar el expediente el apoderado del demandado no allega copia de la consignación.

Sin embargo, en el siguiente cuadro se registra el monto real de la obligación que debía pagar para el citado mes la parte demandada:

³ Este valor se tendrá en cuenta en adelante como costo educativo para los meses del segundo semestre de 2018, en el que las niñas debían cancelar pensión estudiantil.

⁴ Art. 253 Código Civil.

⁵ Pdf 30, folio 3

AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL A PAGAR	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2018	JULIO	\$650.000,00	\$2.121.279	\$2.771.279,00	\$650.000,00	\$2.121.279,00	\$1.854.571,00	\$266.708,00	\$2.121.279

De acuerdo con la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de \$650.000 por concepto de cuota alimentaria más el valor de la matrícula anticipada para el año 2019 (con beneficio de descuento por un valor de \$600.000, el cual fue acordado previamente por las partes), pensión y otros gastos escolares por un valor de \$2.121.279 para un total a pagar de \$2.771.279 menos el valor de \$650.000 que pagó el demandado, actualmente adeuda un valor de \$2.121.279.

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de julio de 2018, certificado del pago de la pensión y comprobantes de ingreso No. 2362 y 2361 con fecha 30/07/2018, donde se muestra el pago anticipado de la matrícula del año 2019 de las menores ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO”

Qué halla acreditado el despacho:

Nuevamente se aprecia que la demandante transgrediendo el principio de congruencia y lealtad procesal, modifica la suma cobrada cuando subsanó la demanda, para incrementarla, pues en la demanda cobra para julio \$1.854.571,00, y al descorrer el traslado de la excepción habla ya de \$2.121.279, es decir, \$266.708,00 pesos más.

Conforme con la afirmación de la demandante que avala lo dicho por el demandado de que para el mes de julio éste pagó \$650.000,00 se tiene ello por probado, e igualmente que se hizo dentro del término en el que debía hacerse.

Sobre costos educativos para ese mes, tal y como se dejó puntualizado al estudiar lo relativo al mes inmediatamente anterior, se tiene como acreditado por costos de pensión que debió reembolsar el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA a la señora ANGIE QUIMBAYO, la suma de \$259.709,00.

En cuanto al pago anticipado de matrícula de las 2 niñas que realizara la progenitora, en la Corporación Social Las Américas de Villavicencio, se aprecian en el pdf 30, a folio 9, dos comprobantes de ingreso, con números consecutivos, 2361 y 2362, el primero por \$2.009.141, referente a matrícula y ruta de ARIA SOFIA, y el segundo por \$1.700.000,00, igualmente referente a matrícula y ruta de HANNA ANTONELLA, habiéndose realizado estos pagos el 30 de julio de 2018, sumando los mismos \$3.709.141 y siendo equivalente la mitad a \$1.854.570,00.

No obstante lo anterior, tal y como se plasmó en las consideraciones generales, era carga de la parte demandante informar debidamente al demandado sobre este costo, máxime cuando se realizó de manera ANTICIPADA, con por lo menos 7 meses de anticipación, y, además comprobar la demandante que lo hizo saber al demandado, esto es, con lo soportes correspondientes, lo cual no ocurrió.

Es por ello que este cobro no se tendrá en cuenta como suma que el demandado debiera pagar en el mes de julio de 2018, pero sí para el mes de enero de 2019, porque es la fecha en que usualmente se cancelan las matrículas y el señor CAMARGO MURCIA debió estar atento a ello.

Entonces lo que el demandado adeuda para julio de 2018 es **\$259.710,00**.

3.- Cuota del mes de noviembre de 2018:

Demanda: De noviembre de 2018, se cobran \$909.710, aduciendo que los gastos escolares a cargo del demandado fueron de \$259.710,00 y sólo pagó \$650.000,00.

Demandado: Señala que “la cuota”⁶ era de \$650.000,00, los gastos escolares a su cargo fueron de \$259.710,00 y el 29/10/18, él pagó \$650.000,00, para un total adeudado de \$259.710,00, contra un total reclamado por la demandante de \$909.710,00.

Respuesta a las excepciones:

“Para el mes de Noviembre de 2018, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 29/10/2018 \$650.000, quedando un saldo pendiente por pagar de \$259.710 pesos.

Sin embargo, el siguiente cuadro registra el monto real de la obligación que debía pagar para el citado mes la parte demandada:

AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL A PAGAR	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2018	NOVIEMBRE	\$668.200,00	\$266.709,00	\$934.909,00	\$0,00	\$909.710,00	\$909.710,00	\$25.199,00	\$934.909,00

De acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de \$668.200 por concepto de cuota alimentaria más el valor de la matrícula y otros gastos escolares por un valor de \$266.709 para un total a pagar de \$934.909. Es de advertir que tal como se evidencia en la contestación de la demanda, el señor Camargo Murcia efectivamente transfirió en fecha 29/10/2018 \$650.000, valor que corresponde a la cuota vencida del mes de octubre de 2018 y no a la cuota del mes de noviembre, como se puede evidenciar en el acápite de pruebas”.

Qué halla acreditado el despacho:

Bajo la premisa de que la carga de la prueba de que sí pagó para el mes de noviembre de 2018 la suma de \$650.000,00, respaldando su aseveración, era del demandado⁷, se que tiene ello no fue así, razón por la cual se acoge la afirmación de la demandante de que transferencia del 29/10/2018 por valor de \$650.000,00 que hiciera del demandado, corresponde a cuota vencida del mes de octubre de 2018.

⁶ Refiriéndose al componente en dinero de la cuota alimentaria determinado en el acta de conciliación.
⁷ El artículo 167 del Código General del Proceso establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que las negaciones indefinidas no requieren prueba, lo que implica que la negativa de pago de la parte actora debe ser contrarrestada con la evidencia del pago, para que la excepción de pago prospere.

Así las cosas, el demandado no probó pagó alguno para el mes de noviembre de 2018, por lo tanto, dado que lo que está acreditado como costos educativos a cargo del demandado asciende a \$259.710,00, y no a \$266.709,00 pues los “otros gastos escolares”, diferentes a la pensión la parte ejecutante no los allegó, es decir, no trajo el soporte de ello y la constancia de haberlos puesto de presente al demandado para que procediera al pago del 50%; por lo tanto se tiene que la suma debida por la parte pasiva de la litis, en lo que concierne al mes de noviembre de 2018 es de **\$909.710,00.**

4.- Cuota del mes de marzo de 2019:

Demanda: Se cobra un saldo insoluto de \$245.904,00, aduciendo que la cuota para ese mes fue de \$945.904,00, y lo pagado fueron \$700.000,00.

Demandado: La cuota fue de \$668.200, los gastos escolares a su cargo fueron de \$277.704,00 y los valores pagados fueron de \$650.000,00 el “3/5/19” y \$300.000,00, el “3/11/19”, por lo que solo adeuda \$4.096,00.

Respuesta a las excepciones:

“Para el mes de Marzo de 2019, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 03 de mayo y 03 de noviembre de 2019 \$650.000 y \$300.000 respectivamente, aduce que la demandante le quedó debiendo \$4.096 pesos. Se advierte que el abogado del demandado en la tabla de liquidación utiliza fechas con diferente formato, es decir, DD/MM/AA o MM/DD/AA lo cual genera confusión, al contrastar la información con las constancias de las transferencias bancarias. Sin embargo las consignaciones a las que alude el demandado en el acápite no corresponden al 3/5/19 y al 3/11/2019 como lo informa sino al 5 y 12 de marzo de 2019.

En el siguiente cuadro mostraremos el monto real de la obligación que debía pagar para el citado mes la parte demandada:

AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL PAGAR A	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2019	MARZO	\$668.200,00	\$583.574,00	\$1.251.774,00	\$1.000.000,00	\$251.774,00	\$245.904,00	\$5.870,00	\$251.774,00

De acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de \$668.200 por concepto de cuota alimentaria más el valor de la pensión y otros gastos escolares por un valor de \$583.574, para un total de \$1.251.774.

Al respecto de lo señalado por el abogado del demandado se tiene la siguiente discrepancia. En efecto para el mes de marzo de 2019 se realizaron las siguientes consignaciones: i) en fecha 05 de marzo de 2019 por valor de \$650.000 por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 (es decir pago de cuota vencida); ii) en fecha 12 de marzo de 2019 por valor de \$300.000 que corresponde al pago de dos libros de inglés de la menor ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO iii) y, en fecha 29 de marzo de 2019 se evidencia una transferencia por valor de \$700.000 que corresponde a la cuota de alimentos que debía cancelar a más tardar el día 05 de marzo (es decir pagó la cuota tardía).

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de marzo de 2019 debe \$251.774.

Como prueba de lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de marzo de 2019 debe \$251.774.

Como prueba de lo anterior, presentamos copia del correo electrónico con fecha 11/03/2019, donde se evidencia las transferencias que dan cuenta de dichos valores”.

Qué halla acreditado el despacho:

Nuevamente se aprecia que la demandante transgrediendo el principio de congruencia y lealtad procesal, modifica la suma cobrada cuando subsanó la demanda, para incrementarla, pues en la demanda cobra para marzo de 2019 \$245.904,00, y al descorrer el traslado de la excepción habla ya de \$251,774,00, es decir, \$5.870,00 pesos más.

En el presente caso la parte actora en la demanda cobra un saldo insoluto de \$245.904,00, aduciendo que la cuota para ese mes fue de \$945.904,00, y lo pagado fueron \$700.000,00.

Observa el juzgado que para el 2019 el componente en dinero de la cuota alimentaria era de \$668.200,00, y dado que según la parte actora la cuota para ese mes fue de \$945.904,00 para marzo de 2019, ello significa que los gastos educativos a cargo del demandado fueron de \$277.704,00.

No le asiste razón al demandado en cuanto señala que la suma de \$300.000,00 que transfirió y que fueron recibidos en la cuenta de la demandante el 12 de marzo de 2019 deben descontarse de lo aquí cobrado, pues la parte actora probó debidamente que en su momento el señor JERSON YAIR CAMARGO aportó ese dinero para la compra de libros de inglés para ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO, como puede apreciarse con correo electrónico del señor JERSON CAMARGO MURCIA, con destino al correo electrónico de ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA (pdf 030 fl. 16).

Así las cosas, tomando en consideración que en el pdf 030, a folio 21 existe certificación de la que se colige que la pensión mensual para 2019 de ARIA SOFIA asciende a \$200.914,00, que no se acreditó a ese respecto el valor de la pensión escolar de HANNA ANTONELLA, y que el demandado acepta un

valor por costos educativos a su cargo de \$277.704,00, se tiene que efectivamente, tal y como lo indica la parte actora, el valor adeudado es de \$245.904,00.

5.- Cuota del mes de abril de 2019:

Demanda: Se adeuda un monto de \$945.904,00.

Demandado: De abril de 2019, con un valor cobrado de \$945.904,00, aduciendo que los gastos escolares a su cargo fueron de \$277.704,00 y el valor pagado fue de \$700.000,00, existe un saldo adeudado de \$245.904,00.

Respuesta a las excepciones:

“Para el mes de abril de 2019, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 28 de marzo de 2019 \$700.000 pesos quedando un saldo pendiente por pagar de \$245.904 pesos.

Sin embargo, el siguiente cuadro registra el monto real de la obligación que debía pagar el citado mes la parte demandada:

		A	B	A+B	C	(A+B)-C	COMPARATIVO LIQUIDACION ANTERIOR (D)	(A+B-C) D	
AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL PAGAR	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2019	ABRIL	\$668.200,00	\$283.574,00	\$951.774,00	\$0,00	\$951.774	\$945.904,00	\$5.870,00	\$951.774

De acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de \$668.200 por concepto de cuota alimentaria más el valor de pensión y otros gastos escolares por valor de \$283.574 para un total a pagar de \$951.774.

Al respecto de lo señalado por el abogado del demandado se tiene la siguiente oposición, tal como se dijo en el acápite anterior, en fecha 28 de marzo de 2019 se realizó una consignación por valor de \$700.000, pero se reitera dicho pago corresponde a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019 y no a la de abril de 2019.

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de abril de 2019 es \$951.774 y no \$245.904 como lo exponen en el escrito de contestación.

Como prueba de lo anterior, presentamos extractos bancarios de marzo y abril de 2019 y certificado del pago de pensión de la menor ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO”.

Qué halla acreditado el despacho:

Nuevamente se aprecia que la demandante transgrediendo el principio de congruencia y lealtad procesal, modifica la suma cobrada cuando subsanó la demanda, para incrementarla, pues en la demanda cobra para el mes de abril de

2019 \$945.904,00, y al descorrer el traslado de la excepción habla ya de \$951.774, es decir, \$5.870,00 pesos más.

De la revisión de los documentos aportados por el demandado no se aprecia que haya realizado un pago de \$700.000,00, con cargo al mes de abril de 2019, y del extracto bancario de la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, no se extrae que el señor CAMARGO MURCIA haya realizado consignación o transferencia alguna.

Por concepto de gastos escolares el demandado reconoce que le competía el pago de \$277.704,00, en tanto que la demandante cobra \$283.574,00, encontrándose probado en el pdf 030, folio 21, que el costo de la pensión mensual de ARIA SOFIA para 2019 era de \$200.914,00, no se aportó certificación referente a la pensión mensual de HANNA ANTONELLA, y tampoco factura o documento que compruebe el costo de algún útil o implemento necesario para el estudio de las niñas, por lo que se atiende a lo reconocido por total de gastos escolares para ese mes por el demandado⁸.

Así las cosas el saldo adeudado por el demandado para ese mes es de \$945.904,00.

6.- Cuota del mes de marzo de 2020:

Demanda:

Cobra un valor de \$624.812,00.

Demandado:

El valor “de la cuota”⁹ era de \$970.900, los gastos escolares a su cargo fueron de \$328.912,00, realizó un pago de \$950.000,00, el 3 de abril de 2020, y otro pago de \$250.000,00, también el 3 de abril de 2020, para un total adeudado de \$99.812,00.

Respuesta a las excepciones:

“Para el mes de marzo de 2020, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 03 de abril de 2020 \$950.000 y \$250.000 pesos respectivamente, quedando un saldo pendiente por pagar de \$99.812 pesos. Se advierte, que el abogado del demandado en la tabla de liquidación utiliza fechas diferentes a las del formato, es decir, DD/MM/AA o MM/DD/AA lo cual genera confusión, al contrastar la información con las constancias de las transferencias bancarias. Sin embargo las consignaciones a las que alude el demandado en este acápite no corresponden al 03/04/2020 como lo informa sino al 04/03/2020.

Hecha las anteriores aclaraciones, el siguiente cuadro registra el monto real de la obligación que debía pagar para el citado mes la parte demandada:

AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL PAGAR A	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2020	MARZO	\$970.900,00	\$577.505,00	\$1.548.405,00	\$1.200.000,00	\$348.405,00	\$909.710,00	-\$1.408,00	\$348.405,00

⁸ Art. 193 C.G.P.

⁹ Se refiere al componente en dinero plasmado en el acta de conciliación.

En este caso consideramos que en la liquidación inicial de la parte actora se evidenció un error en el sentido que el valor que se estaba cobrando al demandado era \$624.812 pesos y el valor correcto a cobrar es \$348.405 pesos, por los siguientes hechos:

De acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de \$970.900 por concepto de cuota alimentaria más el valor de pensión y otros gastos escolares por un valor de \$577.505 pesos para un total a pagar de \$1.548.405 pesos.

Respecto a lo señalado por el abogado del demandado, se tiene la siguiente discrepancia: la consignación del 4 de marzo de 2020 por valor de \$250.000 a que aduce el demandado en su contestación no corresponde a cuota alimentaria como quieren mostrar sino que atañe a útiles escolares correspondientes al mes de febrero de 2020, valor que se ve reflejado en la columna “pensiones y otros cobros escolares del mes de marzo).

Valga aclarar, que la confusión de traer el pago de cuotas y gastos de escolaridad del mes pasado al mes actual, tiene que ver con el hecho de que el demandado no acreditaba el pago de sus obligaciones de forma cumplida, sino mes vencido.

Para mayor claridad, se allega extracto bancario con fecha 04/03/2020, donde se reflejan dichos valores y adicional a ello se anexa la factura No. 25-3780014 del 4/02/2020 en la cual se evidencia un pago por \$253.100 valor que quedó incluido en la liquidación anteriormente enunciada.

Conforme lo anterior, el valor que debe pagar el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de marzo de 2020 debe \$348.405 y no \$99.812 pesos como aduce en la contestación de la demanda”.

Qué halla acreditado el despacho:

Pese a discrepancias sobre las fechas en las que el demandado dice que consignó, la parte actora corrobora que el pago efectuado para ese mes por parte del demandado fue de \$1'200.000,00.

Ahora, la verdadera disconformidad está en el valor de los costos educativos que estaban a cargo del demandado.

Valga recordar que el acta de conciliación 0321 de 2019, de la Procuraduría 30 Judicial para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, efectuada el 21 de agosto de 2019, discriminó dentro de la cuota alimentaria lo concerniente a la educación de las niñas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA, señalando que el señor JERSON YAIR asumiría el 50% de todos los gastos de educación de sus hijas, pero a manera de compensación y para facilitar el pago oportuno de esos gastos se comprometía a cancelar la totalidad de los gastos de educación de su hija ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO, como matrícula, cuadernos, textos, uniformes, zapatos de diario y educación física, material complementario, entre otros.

Asimismo en la mentada acta se ratifica que la custodia y cuidado personal de las dos niñas continuaría en cabeza de su progenitora, señora ANGIE VIVIANA CAMARGO QUIMBAYO.

Se tiene entonces que para el año 2020, los costos de pensión estudiantil mensual de ARIA SOFIA, ascendieron a \$3.244.052, de conformidad con certificación que allegó la parte actora (pdf 030 fl. 52), y no habiendo aportado para el mes en análisis otro gasto comprobado de implementos útiles y necesarios para el estudio de ARIA SOFIA, que ella como custodiante hubiera realizado y hubiera cobrado en oportunidad al demandado, se da credibilidad al demandado de que los costos educativos que le correspondía pagar para el mes de marzo de 2020 fueron de \$328.912,00, pues era carga de la señora QUIMBAYO FALLA poner en conocimiento del demandante el pago atinente a otros ítems por concepto de estudio de ARIA SOFIA y ello no aparece comprobado dentro del expediente.

De tal suerte que para el mes de marzo de 2020, la parte de la cuota alimentaria ya determinada en dinero era de \$970.900,00, los costos de estudio que competían al demandado fueron de \$328.912,00, ítems que sumados ascienden a 1.299.812,00, y lo que incluso la parte actora acepta fue pagado por el demandado fue \$1.200.000,00, quedando un saldo a cargo del demandado de \$99.812,00, tal y como él aduce.

7.- Cuota del mes de mayo de 2020:

Demanda: Se cobra un valor de \$349.812,00.

Demandado:

El valor de la cuota alimentaria era de \$970.900,00, los gastos escolares a su cargo fueron de \$328.912,00, y los valores pagados \$950.000,00 y \$390.000,00 el 5/4/20 y 5/6/20, para un saldo a su favor de \$40.188,00.

Respuesta a las excepciones:

“Para el mes de mayo de 2020, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 05 de abril y 05 de junio de 2020, en dos transferencias un valor de \$950.000 y \$390.000 para un total de \$1’340.000 quedando un saldo pendiente por pagar de -\$40.188 pesos. Se advierte, que el abogado del demandado en la tabla de liquidación utiliza fechas con diferente formato, es decir, DD/MM/AA o MM/DD/AA lo cual genera confusión al contrastar la información con las transferencias bancarias. Sin embargo las consignaciones a las que alude el demandado en este acápite no corresponden al 5/04/2020 y 5/6/2020 como lo informa sino a una transferencia electrónica con fecha 04/05/2020.

Para el mes de mayo de 2020, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 05 de abril y 05 de junio de 2020 en dos transferencias un valor de \$950.000 y \$390.000 para un total de \$1.340.000 quedando un saldo pendiente por pagar de -\$40.188 pesos. Se advierte que el abogado del demandado en la tabla de liquidación utiliza fechas con diferente formato, es decir, DD/MM/AA o MM/DD/AA lo cual genera confusión, al contrastar la información con las constancias de las transferencias bancarias. Sin embargo las consignaciones a las que alude el demandado en este acápite no corresponden al 5/04/2020 y 5/6/2020 como lo informa sino a una transferencia electrónica con fecha 04/05/2020 y 06/05/2020.

Sin embargo el siguiente cuadro registra los valores reales reclamados por la parte actora:

AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL A PAGAR	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2020	MAYO	\$970.900,00	\$714.405,00	\$1.685.305,00	\$1.340.000,00	\$345.305,00	\$349.815,00	-\$4.510,00	\$345.305,00

De acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de \$970.900 por concepto de cuota alimentaria más el valor de pensión y otros gastos escolares por valor de \$714.405 para un total a pagar de \$1.685.305 pesos.

Para este mes el demandado aduce que consignó un valor adicional de \$390.000, presentándolo como valor adicional a la cuota de alimentos, errando el apoderado en este sentido, toda vez que, el mismo corresponde al valor que sufragó por la compra de los libros de inglés de la menor ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO, se anexa factura No. 2134 de fecha 06 de mayo de 2020. Así las cosas el demandado acreditó debidamente el pago de \$1.340.000,00 por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares.

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de mayo de 2020 debe \$345.305, valor que resulta de restar el total a pagar, esto es \$1.685.305 menos lo que pagó \$1.340.000 arrojando como resultado un valor a pagar de \$345.305.

Se allega extracto bancario del mes de mayo de 2020 y copia de las transferencias bancarias que dan cuenta del pago de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020 y pago de los libros de inglés con factura No. 2134 de fecha 6 de mayo de 2020”.

Qué halla acreditado el despacho:

La discrepancia estriba en el valor que el demandado debía asumir por costos educativos, pues según él eran de \$328.912,00, en tanto que la parte actora señala que fueron de \$1.685.305,00, es decir, existe una diferencia de \$1.356.393,00.

Efectivamente en el extracto de cuenta de ahorros No. 0960 8050 1745 del Banco Davivienda, cuya titular es la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, obrante en el expediente, aparecen las transacciones aducidas por el demandado, efectuadas el 4 y 7 de mayo de 2020, por las sumas de \$960.000,00 y \$390.000,00, respectivamente, así como recibo del 6 de mayo de 2020 por dos montos, cada uno por la suma de \$390.000,00 por la adquisición de Mc Pro 1 y Mc Pro 2.

Se observa que estando el demandado obligado al 100% de los gastos de educación de su hija ARIA SOFIA QUIMBAYO FALLA¹⁰, efectivamente los \$390.000,00 corresponden al pago de los mentados libros, y dado que para el año 2020, los costos de pensión estudiantil mensual de ARIA SOFIA, ascendieron a \$324.405, de conformidad con certificación que allegó la parte actora (pdf 030 fl. 52), habiendo sido el único gasto de educación comprobado de ARIA SOFIA, fuera de la pensión, los \$390.000,00 de los libros de inglés, pues la señora demandante no acreditó que ella como custodiante hubiera realizado y cobrado en oportunidad al otro gasto educativo al demandado, se da

¹⁰ Acta de conciliación No. 0321 del 21 de agosto de 2019.

credibilidad a este de que los costos educativos que le correspondía pagar para el mes de marzo de 2020 fueron de \$328.912,00, pues era carga de la señora QUIMBAYO FALLA poner en conocimiento del señor CAMARGO MURCIA el pago atinente a otros ítems por concepto de estudio de ARIA SOFIA y ello no aparece acreditado dentro del expediente.

Entonces, siendo los emolumentos que comprobadamente debía pagar el demandado para el mes de mayo de 2020 \$970.900,00, \$328,912,00 y \$390.000,00, los mismos suman \$1'689.812,00 y comoquiera que él pagó \$1'340.000,00, efectivamente adeuda correspondiente a mayo de 2020 \$349.812,00, cifra cobrada en la demanda.

8.- Para los meses de junio, 9.- de julio de 2020:

Demanda:

Se libró mandamiento ejecutivo por sendas cuotas de \$1.508.145,00, correspondientes una a la cuota del mes de junio, y otra a la cuota de julio de 2020.

Demandado:

El demandado señala para cada uno de esos meses que el componente en dinero de cada una de esas dos cuotas fue de \$970.900,00, que los gastos escolares a su cargo en cada uno de los dos meses equivalieron a \$328.912,00, pero en virtud del Acuerdo que las partes celebraron el 15 de mayo de 2020, tanto para junio de 2020, como para julio de 2020 existe un saldo a su favor de \$1.299.812,00, alegando, bajo el acápite titulado como excepción de mérito de "COMPENSACION", que la señora demandante ANGIE QUIMBAYO FALLA adeuda a JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, para los dos mentados meses, a manera de compensación, sumas que ascienden a \$2.599.624,00, dinero que solicita sea descontado del valor total adeudado.

Respuesta a las excepciones:

"... si bien es cierto se cedió la custodia temporal de las menores desde el día 16 de mayo 2020 hasta el mes de julio del 2020, sin embargo se hace salvedad que, realmente la custodia de las menores se confirió por un lapso de 33 días, esto es, desde el día (16 de mayo 2020 hasta el mes de junio del 2020) y no por el lapso de dos meses y 14 días como lo quiere demostrar el demandado, esto lo demostraremos en el acápite de pruebas que se allegan al proceso.

Este acuerdo que fue firmando por las partes el día 16 de mayo de 2020, lo viciamos y lo tachamos de mala fe por parte del demandado, comoquiera que arrimamos a este proceso (5 cuentas de cobro y conversaciones a través de la plataforma de WhatsApp), evidencias que revelan que: i) la señora Quimbayo Falla recogió en la residencia del demandado a las menores el día 19 de junio de 2020, y ii) la señora Edna Rocio Nuñez Agudelo fue contratada por mi poderdante desde el 25 de noviembre del año 2020, valores asumidos por la madre de las menores sin que al padre se le hubiere cobrado concepto alguno, razón por la cual se cae por su mismo peso el acuerdo que el aquí demandado quiere hacer valer dentro del proceso.

De tal suerte que, el demandado no puede alegar que a manera de compensación la señora Angie Quimbayo Falla le debe la suma \$2.599.624 por concepto de custodia y cuidado de las menores por el término de dos meses y 14 días, cuando la custodia realmente se cedió por el término de 33 días, tal y como lo demostraremos en el acápite de pruebas”.

Propone la demandante descontar de la deuda del señor CAMARGO los días en que él contribuyó con el cuidado de las menores, señalando que el demandado debía acreditar el pago para los meses de junio y julio de 2020 por un valor de \$2.590.610, menos \$1.424.841, valor que equivale a 33 días por el cuidado de las niñas, arroja un saldo a pagar por parte del demandado de \$1.165.800,00.

“Los valores antes enunciados se liquidaron así: $(\$2.590.610/60) = 43.176,8333 \times 33 \text{ días} = \$1.424.841$, el cual se distribuirá en dos pagos que se liquidaran para los meses de junio y julio así:”

AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS GASTOS ESCOLARES	TOTAL PAGAR	VALORES COMPENSADOS	VALOR PENDIENTE POR PAGAR
2020	JUNIO	\$970.900	\$324.405	\$1.295.305	\$712.418	\$582.887
2020	JULIO	\$970.900	\$324.405	\$1.295.305	\$712.418	\$582.887
TOTAL						\$1.165.774

Concluye la actora que el señor CAMARGO MURCIA debe por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para junio y julio de 2020 \$1.165.774.

Qué halla acreditado el despacho:

A folio 18 del pdf 019 milita el escrito de acuerdo voluntario de cesión temporal de custodia de las dos niñas, cedida al padre desde el 16 de mayo al 30 de julio del 2020, señalando la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA que voluntariamente dejaría de percibir la cuota establecida en la Procuraduría General de la Nación, y por el contrario le consignaría al señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA lo que correspondía a la cuota de las niñas, durante ese tiempo.

No obstante ello, se aprecia con claridad meridiana que dicho acuerdo fue incumplido parcialmente por parte del padre y las dos niñas tan solo estuvieron bajo la custodia del señor CAMARGO MURCIA durante 33 días.

A lo anterior se arriba con base en el interrogatorio absuelto por la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA en donde relata con detalle las circunstancias que rodearon la firma del documento de custodia transitoria y el no cumplimiento total del mismo, señalando que ella firmó el acuerdo el 16 de mayo de 2020, debido a que en esos momentos el señor JERSON YAIR estaba viviendo en Granada – Meta y ella estaba en Mesetas – Meta, entramos en pandemia y a ella le suspendieron el contrato, hubo el confinamiento, y a los 27 días le dijeron que tenía que iniciar labores nuevamente, porque ella es del área de la construcción y esa fue la primer área que activaron.

Indica también la señora ANGIE VIVIANA que las niñas iniciaron clases virtuales y cuando la llamaron para que empezara a trabajar, dejó las niñas donde su mamá, quien de forma clara le dijo que ella no sabía manejar los computadores, ni las plataformas que el colegio manejaba y menos 2 a la vez, que consiguiera a alguien para que le ayudara a las niñas, razón por la cual ella

llamó al señor JERSON YAIR, le expuso la situación y él le dijo que él podía encargarse de las niñas porque estaba de vacaciones, en acuartelamiento, que tenía todo el tiempo disponible durante 3 meses, que podía tener durante los mismos la custodia de las niñas, entonces ella le llevó las niñas a Granada, él las recibió y tenía el documento que ahora esgrime, ella lo firmó y se fue a trabajar, ella se veía con sus hijas cada 8 días, porque tenía permiso para poderse transportar.

El estuvo con las niñas 33 días de los 3 meses que habían firmado, ya que llegó un puente y ella le dijo que iba a recoger a sus hijas para estar con ellas, llegó el martes, día en que debía volver a trabajar, se fue de Villavicencio con las niñas para Granada y él nunca le contestó el teléfono, ingresó al conjunto en donde él vivía, golpearon en la casa en donde habitaba y nadie abrió la puerta.

Tuvo entonces que pedir permiso por tres días, mientras lograba conseguir una tutora para las niñas, empalmar con ella, explicarle cuáles eran los códigos, cuáles eran las plataformas.

A los 8 días de estar la tutora apareció el señor JERSON YAIR, porque no le contestaba el celular, diciéndole que ya, que tranquila, que le llevara las niñas, a lo cual ella le dijo que ellas ya tenían tutora, respondiéndole él que estaba en un viaje y no le había podido contestar, y ella le reclamó por haber procedido de esa manera y haber puesto en riesgo su trabajo.

Desde ese momento las niñas siguieron con ella, y JERSON sabía que las niñas tenían la ayuda de EDNA MUÑOZ como tutora, y de ese gasto adicional JERSON nunca le ayudó, cuando ella le expresó que era algo adicional porque se estaba dando la pandemia, dijo que no le importaba, que mirara a ver cómo hacía.

El Despacho encuentra respaldo a lo aseverado por la señora QUIMBAYO FALLA en cinco cuentas de cobro de la señora EDNA ROCIO MUÑOZ AGUDELO a la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, por los lapsos comprendidos entre el 25 de junio a 25 de julio; 25 de julio a 25 de agosto; 25 de agosto a 25 de septiembre; 25 de septiembre a 25 de octubre y 25 de octubre a 25 de noviembre de 2020, especificándose en ellas que el concepto de tales cobros fue la tutoría de clases virtuales para las niñas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO, en el horario de lunes a viernes de 7:15 am a 3:30 p.m. jornada escolar, emitidas desde su residencia ubicada en la calle 40ª No. 25 – 29 Barrio Emporio de esta ciudad, y en cada una se cobra la suma de \$500.000¹¹, y unido a ello capturas de pantalla de conversaciones en whastapp sostenidas entre ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA y EDNA ROCIO MUÑOZ AGUDELO¹², en donde se aprecia que hablan sobre el acompañamiento durante el proceso escolar y el apoyo a tareas.

También corroboran el dicho de la señora ANGIE VIVIANA QUIMBAYO el testimonio que rindiera la señora EDNA MUÑOZ AGUDELO, quien confirma que fue contratada por la progenitora de ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA para tutoría de ellas de junio de 2020 al 25 de noviembre de ese año, con un valor mensual de \$500.000, y la señora LUCY FALLA MURCIA, abuela materna de las niñas, quien relató que las niñas fueron a estudiar a su casa, y esa situación se dio desde junio y hasta noviembre, en el año 2020, cuando ocurrió la pandemia.

¹¹ Fls. 33 a 37 pdf 30.

¹² Fls. 38 a 50 pdf 30

De las declaraciones de los señores NASLY NATALIA NARANJO CONTRERAS, MARIA FERNANDA VELANDIA SOLER, JOSE LUIS NIETO GONZALEZ, LILIANA SOLER y LUIS GABRIEL JIMENEZ AMAYA, recepcionados a solicitud de la parte actora, no puede extraerse una conclusión diferente, veamos.

La señora NASLY NATALIA NARANJO CONTRERAS relata que es esposa de un hermano de crianza de JERSON YAIR , y en virtud de ello conoce a la señora ANGIE VIVIANA desde hace aproximadamente 13 años.

Al ser preguntada sobre si tiene conocimiento de si cuando el demandado residía en Granada, la señora ANGIE VIVIANA le dejó en custodia a las niñas, respondió que estuvo en Granada conociendo donde desde hacia poco estaba viviendo JERSON, y las niñas estaban en custodia de él, y que los días en los que ella estuvo las niñas estuvieron con él la mayoría de las veces.

Sin embargo al pedírsele que concretara desde cuándo y hasta cuándo el señor JERSON YAIR CAMARGO tuvo la custodia de sus hijas, dijo que no podía dar fecha exacta, por no tenerla presente, que de lo que si da fe es que la mayoría de las veces que ella y su esposo coincidían con JERSON - pues a ellos dos les gusta el fútbol - estaban con las niñas, y que ese tema fue en pandemia; ahora las niñas se encuentran en Bogotá, según tiene entendido y viven con la mamá, pero también están con JERSON, o sea se están turnando; ella las vió frecuentemente con el papá.

Sobre el testimonio de la señora NASLY NATALIA NARANJO CONTRERAS, ha de decir el despacho que con el mismo el demandado no prueba que haya ostentado la custodia de ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA de manera real y efectiva por el lapso plasmado en el acuerdo privado celebrado con la madre de las menores, esto es, del 16 de mayo al mes de julio de 2020, ya que si bien la declarante refiere el por qué de su cercanía con JERSON YAIR CAMARGO, y que tuvo oportunidad de estar en la residencia del señor CAMARGO MURCIA, en el municipio de Granada para el 2020 y ver allí niñas, y asimismo haber compartido con él y con las niñas en escenarios de fútbol, lo cierto es que no puede informar una fecha, ni siquiera de forma aproximada.

- Testimonio de la señora MARIA FERNANDA VELANDIA SOLER:

Dijo ser cuñada del señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA y residir en el Barrio Alborada, en el Conjunto Cerrado Los Cerezos, siendo ese Conjunto Cerrado el mismo lugar en donde dejaban a las niñas al cuidado del señor JERSON YAIR, a quien califica como excelente papá, que después de que él se separó ella aún vivía con sus suegros y él siempre tenía las niñas y después de que ella cambio de casa, el seguía llevando las niña al conjunto.

Al ser preguntada por el apoderado judicial del demandado qué había visto hacer en el tema de documentos de identidad y vacunas por sus hijas, respondió que las tarjetas de identidad las sacó donde ella está trabajando, puesto que ella trabaja en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y él le comentó que la señora ANGIE le había dicho a él que ella no tenía tiempo para eso, y en este momento es él quien porta las tarjetas de identidad, que en pandemia él fue quien hizo vacunar a las niñas y también ella lo acompañó a que le extrajeran una muela a una de las niñas que llevaba bastantes meses con mucho dolor.

Hace referencia al documento firmado por la señora ANGIE donde le cede la custodia al señor JERSON YAIR por dos meses y medio, dice que ella estaba en Granada, no podían viajar y se quedaron en la casa de JERSON, y que esto se puede comprobar porque su hijo tuvo una alergia y debieron llevarlo a la Cruz Roja de esa ciudad; asegura que en la casa de JERSON YAIR duraron 2 meses con él y él siempre estaba con las niñas, las clases eran virtuales, él era la persona que realizaba la conexión para que sus hijas recibieran las clases y estaba pendiente de sus tareas, de sus trabajos.

Al pedírsele que precisara la fecha dice que fue en mayo de 2020, pues ella estuvo hasta principios de julio y hace énfasis en que la custodia la señora ANGIE se la dio fue por dos meses y medio, ya que ella no tenía tiempo para cuidar las niñas porque trabajaba en los municipios.

A la pregunta efectuada por la apoderada de la parte actora de si le consta que el señor JERSON YAIR haya cumplido a cabalidad con sus deberes como padre, en cuanto al pago de alimentos, educación, vestuario y demás, responde que sí, porque ellos son una familia muy unida, se cuentan todo, hacen todo juntos, se ponen de acuerdo para comprar útiles escolares para sus hijos, y refiere que a veces tenían problemas con él porque le reprochaban mucho por qué ANGIE siempre ponía a estudiar a las niñas en colegios muy costosos si se salían de la capacidad económica de él, y ellos le decían que las pusiera a estudiar en colegio público.

El despacho observa que el testimonio de la señora VELANDIA SOLER está parcializado, por el afecto que tiene hacia su cuñado, llegando a asegurar que el JERSON YAIR ha cumplido a cabalidad con el pago de los alimentos, educación, vestuario y demás, pues debiendo ser el componente de la cuota en dinero consignado o transferido a cuenta de ahorros de la señora QUIMBAYO FALLA acorde con la literalidad del acta de conciliación vigente, correspondía al demandado acreditar que realizó el pago completo y oportuno con los comprobantes de consignación o transferencia, y a todas luces se puede extraer que los pagos no se hicieron completos ni con la puntualidad requerida.

Ahora bien, el tema que atañe al presente proceso se concreta a la demostración por parte del demandado del pago del componente en dinero de las cuotas que la parte actora achacó como adeudadas en la demanda, y si el acuerdo privado celebrado entre las partes el 16 de mayo de 2020 sí se llevó a efecto y de ser así si fue de manera total, y si fue de manera parcial en qué medida.

No se discute si el señor JERSON YAIR ha sido buen cuidador de sus hijas y en ese sentido ha realizado labores que como padre le corresponden, valga anotar que su idoneidad como cuidador ha sido reconocida por la demandante.

En lo que sí interesa para este proceso, que es si efectivamente el señor JERSON YAIR ostentó la custodia y cuidado personal las niñas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA, desde el 16 de mayo y hasta el último día del mes de julio de 2020, se tiene que la declaración de la señora MARIA FERNANDA VELANDIA SOLER riñe con lo aseverado por las señoras ANGIE VIVIANA QUIMBAYO FALLA, EDNA ROCIO MUÑOZ AGUDELO y LUCY FALLA, dándose credibilidad a estas últimas, dada la imparcialidad de la señora EDNA ROCIO MUÑOZ AGUDELO, y las cuentas de cobro y capturas de pantalla de conversaciones por whastapp que corroboran su dicho.

Teniendo el padre no custodiante el derecho de visitas (art. 256 C.C.), que dicho sea de paso es también un derecho recíproco de sus hijos menores de edad, cuyo interés superior debe primar (art. 8 C.I.A.), tal derecho fue materia de conciliación y así consta en las dos actas arrimadas a este proceso, especificándose en el acta No. 0321 de 2019 de la Procuraduría 30 Judicial Para los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y La Familia, que el señor JERSON YAIR puede visitar a sus dos hijas CUANDO LO DESEE, previo aviso a la progenitora y que compartirá con ellas los fines de semana cada quince días y la mitad de los periodos vacacionales escolares, compartiendo fechas de cumpleaños, navidad y año nuevo.

Así, no es extraño que las niñas compartieran con su padre y con posterioridad a la mitad del mes de junio de 2020, pero sin que el ostentara su custodia con la rigurosidad que ello conlleva, es decir, él compartió con ellas en el ejercicio de las visitas.

En consecuencia, el testimonio de la señora MARIA FERNANDA VELANDIA SOLER no brinda convencimiento al juzgado de que luego de la mitad del mes de junio de 2020 y durante todo el mes de julio del mismo año, el señor JERSON YAIR haya cumplido el acuerdo privado y ejercido efectivamente la custodia de sus dos hijas.

- Testimonio del señor JOSE LUIS NIETO GONZALEZ:

Manifiesta el testigo que fue guarda de seguridad del Conjunto Amarillo Alborada, y que conoce al señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIO desde noviembre de 2020, y que él siempre ha estado con las niñas, tanto es así que él pensó que la señora Carol (esposa actual del demandado) era la madre de las niñas, y que da cuenta de ello hasta el 2022, porque las niñas asistieron a eventos en el conjunto como halloween y navidad.

Evidencia el despacho que la declaración de este testigo no acredita que el demandado haya ostentado efectivamente la custodia de las dos niñas para el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2020 y el 30 de julio de la misma anualidad, pues conoció al señor CAMARGO MURCIA solo desde noviembre de 2020, siendo inútiles e irrelevantes sus aseveraciones de que la custodia de ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA, que da a entender se dio de forma permanente por parte del señor CAMARGO MURCIA desde noviembre de 2020 y hasta algunos meses de 2022, pues este es un tema que ni siquiera fue planteado por las partes, y el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA, bien pudo tener las niñas en el ejercicio de visitas.

- Testimonio de la señora SANDRA LILIANA SOLER JIMENEZ:

Afirmó ser ama de casa y dedicarse a cuidar sus nietos, es la progenitora de la testigo MARIA FERNANDA VELANDIA SOLER, y conocer a JERSON YAIR CAMARGO MURCIA desde el año 2018, porque ella juega mucho parques con la señora madre de JERSON YAIR.

Señala que sabe que la custodia temporal de las niñas se dio desde mayo de 2020 y por un lapso de dos meses, y que siempre JERSON ha tenido las niñas, que siempre que ella va donde JANETH (progenitora de JERSON YAIR CAMARGO) él tiene las niñas.

Al preguntarse si entonces el señor JERSON YAIR vive con las menores, respondió que ella siempre las veía con el papá los días sábados.

Sobre este testimonio el despacho tiene que con el mismo no se acredita que el señor JERSON YAIR haya ostentado la custodia de las niñas desde el 16 de mayo de 2020 al 30 de julio del mismo año, pues se reitera, el señor JERSON YAIR visita a sus hijas y departe con ellas, en consecuencia por esos momentos ejerce rol de cuidador, más no de custodiante, pues la custodia exige per se convivencia, que implica periodos de tiempo más largos que las visitas, permeando la vida cotidiana de las niñas y sus rutinas diarias, tales como la actividad escolar y de tareas, el pernoctar de forma constante en la vivienda del padre que la ejerce, por ello es de resaltar que la señora SOLER JIMENEZ solo da cuenta de cuando ve a las niñas en la casa de su abuela paterna en compañía de su padre, en algunas ocasiones que visita la casa de ella.

- Testimonio del señor LUIS GABRIEL JIMENEZ AMAYA:

Dijo haberse criado junto con el demandado, ser esposo de la también testigo NASLY NATALIA NARANJO, que el señor JERSON CAMARGO en pandemia, en el municipio de Granada tuvo la custodia de las niñas, lo sabe porque sus familias son muy unidas y su trabajo le permitía viajar y movilizarse durante la pandemia, entonces fue un fin de semana a visitar a JERSON YAIR, y vio que estaba con las niñas ARIA y ANTONELLA, y asevera que las niñas estuvieron toda la pandemia con JERSON en Granada.

Al pedírsele que precisara las fechas en las que el señor JERSON YAIR estuvo con las niñas en pandemia, señaló recordar las fechas.

Observa el despacho que de este testimonio al igual que de los anteriores no puede colegirse que el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA haya efectivamente ejercido la custodia sobre sus dos hijas para el tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 2020 y el 30 de julio de 2020, ya que solo lo visitó una vez y no recuerda la fecha.

Así las cosas, se da credibilidad a lo manifestado por la demandante en el sentido de que el señor JERSON YAIR CAMARGO MURCIA ostentó efectivamente la custodia de las niñas por 33 días, y que en consecuencia y para compensar, desiste del cobro de los meses de junio y julio de 2020.

10.- Cuota del mes de agosto de 2020:

Demanda:

Con un valor cobrado de \$558.145,00, aduciendo que los gastos escolares a su cargo fueron de \$328.912,00 y el valor pagado fue de \$950.000,00.

Demandado:

Siendo el componente en dinero de la cuota alimentaria de \$970.900,00 y los gastos equivalentes a su cargo de \$328.912,00, habiendo él pagado \$950.000,00 el 8/2/20 está adeudando \$349.812,00 y no \$558.145,00.

Respuesta a las excepciones:

Al descorrer el traslado de las excepciones la parte actora manifiesta:

“Para el mes de Agosto de 2020, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 08 de febrero de 2020 por un valor de \$950.000 pesos, quedando un saldo pendiente por pagar de \$349.812 pesos. Se advierte, que el abogado del demandado en la tabla de liquidación utiliza fechas con diferente formato, es decir, DD/MM/AA o MM/DD/AA lo cual genera confusión, al contrastar la información con las constancias de las transferencias bancarias. Sin embargo las consignaciones a las que alude el demandado en este acápite no corresponden al 08/02/2020 como lo informa sino al 02/08/2020.

El siguiente cuadro registra los valores reales reclamados por la parte actora:

		A	B	A+B	C	(A+B)-C	COMPARATIVO LIQUIDACION ANTERIOR (D)	(A+B-C) D	
AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL PAGAR A	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2020	AGOSTO	\$970.900,00	\$324.405,00	\$1.295.305,00	\$950.000,00	\$345.305,00	\$558.145,00	-\$212.840,00	\$345.305,00

Nos oponemos a lo enunciado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que de acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de (\$970.900 por concepto de cuota alimentaria más el valor de matrícula y otros gastos escolares por un valor de \$324.405) para un total a pagar de \$1.295.305 pesos para el mes de agosto de 2020.

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de agosto de 2020 es \$345.305.

Se allega extractos bancarios de mes de agosto de 2020 y certificado del pago de la pensión de la menor ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO”.

Qué halla acreditado el despacho:

Pese a que la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción aduce que se opone a lo enunciado por la parte demandada, lo cierto es que luego de especificar los gastos que considera se causaron para el mes de agosto de 2020, concluye que el demandado debe un saldo de \$345.305,00, siendo este saldo aún menor de lo que el demandado especifica deber, que es la suma de \$349.812,00, debiendo atenderse a lo reconocido por la parte demandante y en consecuencia se tiene que el demandado adeuda respecto de este mes \$345.305.00.

11.- Cuota mes de septiembre de 2020:

Demanda:

Con un valor cobrado de \$558.145,00, aduciendo que los gastos escolares a su cargo fueron de \$328.912,00 y el valor pagado el 5 de noviembre de 2020 fue de \$950.000,00.

Demandado:

Siendo el componente dinerario de la cuota \$970.900,00, los gastos escolares de \$328.912,00 y lo pagado \$950.000,00 el 5 de noviembre de 2020, adeuda \$349.812 y no \$558.145,00 que es lo pretendido por el demandante.

Respuesta a las excepciones:

Al descorrer el traslado de las excepciones la parte actora manifiesta:

“Para el mes de septiembre de 2020, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 9/4/2020 un valor de \$950.000 pesos, sin embargo las fechas de las transferencias a las que alude el demandado en este acápite no corresponden al 09/04/2020 como lo informa sino al 04/09/2020.

El siguiente cuadro registra los valores reales reclamados por la parte actora:

		A	B	A+B	C	(A+B)-C	COMPARATIVO LIQUIDACION ANTERIOR (D)	(A+B-C) D	
AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL PAGAR A	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2020	SEPT.	\$970.900,00	\$324.405,00	\$1.295.305,00	\$950.000,00	\$345.305,00	\$558.145,00	-\$212.840,00	\$345.305,00

De acuerdo a lo expuesto en el cuadro anterior, nos oponemos a lo enunciado por el demandado, toda vez que de acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de (\$970.900 por concepto de la cuota alimentaria más el valor de matrícula y otros gastos escolares por un valor de \$324.405) para un total a pagar de \$1.295.305 pesos.

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de septiembre de 2020 adeuda a mi poderdante un valor de \$345.305.

Se allega extractos bancarios del mes de septiembre de 2020 y certificado del pago de la pensión de la menor ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO”.

Qué halla acreditado el despacho:

Pese a que la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción aduce que se opone a lo enunciado por la parte demandada, lo cierto es que luego de especificar los gastos que considera se causaron para el mes de septiembre de 2020, concluye que el demandado debe un saldo de \$345.305,00, siendo este saldo aún menor de lo que el demandado especifica deber, que es la suma de \$349.812,00, debiendo atenderse a lo reconocido por la parte

demandante y en consecuencia se tiene que el demandado adeuda respecto de este mes \$345.305.00.

12. Cuota del mes de octubre de 2020:

Demanda:

Con un valor cobrado de \$558.145,00, aduciendo que los gastos escolares a su cargo fueron de \$328.912,00 y el valor pagado fue de \$950.000,00.

Demandado:

Siendo el valor del componente en dinero de \$970.900,00 y los gastos escolares \$328.912,00, habiendo pagado el 10/8/20, adeudando entonces \$349.812,00.

Respuesta a las excepciones:

Al descorrer el traslado de las excepciones la parte actora manifiesta:

“Para el mes de octubre de 2020, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 10 de agosto de 2020 un valor de \$950.000 pesos, quedando un saldo pendiente por pagar de \$349.812 pesos. Se advierte que el abogado del demandado en la tabla de liquidación y utiliza fechas con diferente formato, es decir, DD/MM/AA o MM/DD/AA lo cual genera confusión, al contrastar la información con las constancias de las transferencias bancarias. Sin embargo la consignaciones a las que alude el demandado en este acápite no corresponden al 10/08/2020 como lo informa sino a una transferencia electrónica con fecha 08/10/2020.

Registro de los valores reales reclamados por la parte actora:

		A	B	A+B	C	(A+B)-C	COMPARATIVO LIQUIDACION ANTERIOR (D)	(A+B-C) D	
AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL PAGAR A	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2020	OCTUB.	\$970.900,00	\$324.405,00	\$1.295.305,00	\$950.000,00	\$345.305,00	\$558.145,00	-\$212.840,00	\$345.305,00

De acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de (\$970.900 por concepto de cuota alimentaria más el valor de pensión y otros gastos escolares por un valor de \$324.405) para un total a pagar de \$1.295.305 pesos.

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, teniendo en cuenta que pagó un valor de \$950.000 para el mes de octubre de 2020, adeuda a mi poderdante un valor de \$345.305.

Se allega extractos bancarios del mes de octubre de 2020 y certificado del pago de la pensión de la menor ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO.

Qué halla acreditado el despacho:

Pese a que la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción aduce que se opone a lo enunciado por la parte demandada, lo cierto es que luego de especificar los gastos que considera se causaron para el mes de octubre de 2020, concluye que el demandado debe un saldo de \$345.305,00, siendo este saldo aún menor de lo que el demandado especifica deber, que es la suma de \$349.812,00, debiendo atenderse a lo reconocido por la parte demandante y en consecuencia se tiene que el demandado adeuda respecto de este mes \$345.305.00.

13.- Cuota del mes de noviembre de 2020:

Demanda:

Con un valor cobrado de \$558.145,00, aduciendo que los gastos escolares a su cargo fueron de \$328.912,00 y el valor pagado fue de \$950.000,00.

Demandado:

Respuesta a las excepciones:

Al descorrer el traslado de las excepciones la parte actora manifiesta:

“Para el mes de noviembre de 2020, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 11 de mayo de 2020 un valor de \$950.000 pesos, quedando un saldo pendiente por pagar de \$349.812 pesos. Se advierte, que a la fecha de la transferencia a las que alude el demandado en este acápite no corresponden al 11 de mayo de 2020 como lo informa sino una transferencia electrónica con fecha 05 de noviembre de 2020.

Sin embargo el siguiente cuadro registra los valore reales reclamados por parte de la actora:

		A	B	A+B	C	(A+B)-C	COMPARATIVO LIQUIDACION ANTERIOR (D)	(A+B-C) D	
AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL PAGAR A	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2020	NOV.	\$970.900,00	\$324.405,00	\$1.295.305,00	\$950.000,00	\$345.305,00	\$558.145,00	-\$212.840,00	\$345.305,00

Nos oponemos a lo enunciado, toda vez que de acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de (\$970.900 por concepto de cuota alimentaria más el valor de pensión y otros gastos escolares por un valor de \$324.405) para un total a pagar de \$1.295.305 pesos.

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares para el mes de noviembre de 2020 e \$345.405 pesos.

Se allega extractos bancarios del mes de noviembre de 2020 y certificado de pago de la pensión de la menor ARIA SOFIA CAMARGO QUIMBAYO”.

Qué halla acreditado el despacho:

Pese a que la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción aduce que se opone a lo enunciado por la parte demandada, lo cierto es que luego de especificar los gastos que considera se causaron para el mes de noviembre de 2020, concluye que el demandado debe un saldo de \$345.305,00, siendo este saldo aún menor de lo que el demandado especifica deber, que es la suma de \$349.812,00, debiendo atenderse a lo reconocido por la parte demandante y en consecuencia se tiene que el demandado adeuda respecto de este mes \$345.305.00.

14.- Cuota del mes de marzo de 2021:

Demanda:

Con un valor cobrado de \$479.882,00, aduciendo que los gastos escolares a su cargo fueron de \$350.000,00 y el valor pagado fue de \$950.000,00

Demandado:

Siendo el componente en dinero de \$1.004.882,00 y los gastos escolares a su cargo de \$350.000,00, habiendo pagado \$950.000,00 el 3 de marzo de 2021, adeuda \$404.882,00 y no \$479.882,00.

Respuesta a las excepciones:

Al descorrer el traslado de las excepciones la parte actora manifiesta:

“Para el mes de marzo de 2021, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 03 de marzo de 2021 \$950.000, quedando un saldo pendiente por pagar de \$404.882 pesos.

Sin embargo, el siguiente cuadro registra los valores reales reclamados por la parte actora:

		A	B	A+B	C	(A+B)-C	COMPARATIVO LIQUIDACION ANTERIOR (D)	(A+B-C) D	
AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL PAGAR A	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL

2021	MARZO.	\$1.004.882,00	\$350.000,00	\$1.354.882,00	\$950.000,00	\$479.882,00	\$479.882,00	\$0,00	\$479.882,00
------	--------	----------------	--------------	----------------	--------------	--------------	--------------	--------	--------------

Nos oponemos a lo enunciado, toda vez que de acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de \$1.354.882 (el cual corresponde a \$1.004.882 por concepto de pensión y gastos escolares para un total de \$1.354.882), por otro lado tenemos el valor pagado por parte del demandado el cual se acreditó por un valor de \$950.000.

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de marzo de 2021 es \$479.882 y no \$404.882 como lo exponen en el escrito de contestación de demanda.

Qué halla acreditado el despacho:

No obra dentro del expediente comprobante de a cuánto asciende la pensión escolar mensual de ARIA SOFIA para 2021, por eso se tienen en cuenta los gastos escolares a cargo del demandado en cuantía de \$350.000,00 suma que es aceptada por las dos partes, y sumada esta cifra al componente de la cuota en dinero para marzo de 2021, \$1.004.882,00, se obtiene como resultado \$1’354.882,00, y sustrayendo los \$950.000,00 que pagó el demandado da un resultado de \$404.882,00 y no la cifra que erróneamente indica la parte actora, siendo esta la cifra que debe el demandado.

15.- Cuota de abril de 2021:

Demanda:

Con un valor cobrado de \$689.882,00, aduciendo que los gastos escolares a cargo del demandado fue de \$350.000,00 y el valor pagado fue de \$750.000,00.

Demandado:

El demandado manfiesta que para el mes de abril de 2021 la cuota era de \$1.004.882,00 y gastos escolares \$350.000,00, y pagó \$750.000, adeudando \$604.882,00, y no \$679.882 que es lo que reclama la demandante.

Respuesta a las excepciones:

Al descorrer el traslado de las excepciones la parte actora manifiesta:

“Para el mes de abril de 2021, el demandado menciona que pagó a la demandante el día 30 de marzo de 2021 \$750.000, quedando un saldo pendiente por pagar de \$604.882 pesos.

Sin embargo, el siguiente cuadro registra los valores reales reclamados por la parte actora:

		A	B	A+B	C	(A+B)-C	COMPARATIVO LIQUIDACION ANTERIOR (D)	(A+B-C) D	

AÑO	MES	CUOTA	PENSION Y OTROS COBROS ESCOLARES	TOTAL A PAGAR	PAGO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR	VALOR DE CAPITAL INICIAL	DIFERENCIA	TOTAL
2021	ABRIL	\$1.004.882,00	\$350.000,00	\$1.354.882,00	\$750.000,00	\$604.882,00	\$679.882,00	-\$75.000,00	\$604.882,00

Estamos de acuerdo con la liquidación del contradictorio, toda vez que de acuerdo a la obligación adquirida, el demandado debía acreditar el pago de \$1.354.882 (el cual corresponde a \$1.004.882 por concepto de cuota, más el valor de \$350.000 por concepto de pensión y otros gastos escolares) y el pago efectivo por parte del demandado fue por un valor de \$750.000.

Conforme lo anterior, el valor que debe el señor CAMARGO MURCIA por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares, para el mes de abril de 2021 es de \$604.882 tal como la presentó el demandado en el escrito de contestación.

Qué halla acreditado el despacho:

Teniendo en cuenta que la parte actora acoge la excepción en el sentido de que lo realmente adeudado por el ejecutado para el mes de abril de 2021, es la suma de \$604.882,00, se dispondrá que en lo referente a ese mes se siga la ejecución por esta última cifra.

II.- Sobre las excepciones de cobro de lo no debido y compensación.

Estas dos excepciones se basan en que, según relata el demandado, las cuotas correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, por acuerdo firmado entre la demandante y el demandado el 16 de mayo de 2020, la demandante cedió temporalmente la custodia y cuidado de las menores al demandado, desde esa fecha hasta julio de 2020, acordando que las cuotas alimentarias correspondientes a dicho lapso serían pagadas por la demandante al demandado, por lo tanto estima que no está llamado a pagar alimentos por ese tiempo, y contrario sensu, es la demandada quien las adeuda al demandado.

Comoquiera que el sustento jurídico y fáctico que soporta esta excepción ya fue analizado dentro de la excepción de pago parcial de la obligación, el juzgado se remite a ello.

Calificación de la conducta procesal de las partes (art. 280 C.G.P.):

De la conducta procesal de las partes no puede extraerse indicio en contra alguno, dado que fue adecuada, tanto en lo que se refiere a la parte actora, como a la parte demandada.

Y se hará uso de la facultad extra petita para precisión del término y canales de comunicación en lo que atañe a las obligaciones en especie.

Teniendo en cuenta lo discurrido, se condenará en costas a la parte actora, pero la fijación de agencias en derecho se realiza tan solo por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M/cte.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA en parte la excepción de mérito de pago parcial de la obligación, que conlleva a disminuir lo cobrado en la demanda, de la siguiente manera:

1.1.- Para el mes de julio de 2018 se cobra \$1.854.571,00, y se adeuda realmente \$259.710,00.

1.2.- Para el mes de marzo de 2020 se cobra \$624.812,00, y se adeuda realmente \$99.812,00.

1.3.- Para el mes de junio de 2020 se cobra \$1.508.145,00 y no se adeuda suma alguna.

1.4.- Para el mes de julio de 2020 se cobra \$1.508.145,00 y no se adeuda suma alguna.

1.5.- Para el mes de agosto de 2020 se cobra \$558.145, y se adeuda \$345.305.

1.6.- Para el mes de septiembre de 2020 se cobra \$558.145, y se adeuda \$345.305.

1.7. Para el mes de octubre de 2020 se cobra \$558.145, y se adeuda \$345.305,00.

1.8.- Para el mes de noviembre de 2020 se cobra \$558.145, y se adeuda \$345.305,00.

1.9.- Para marzo de 2021 se cobra \$479.882,00, y se adeuda \$404.882,00.

1.10.- Para abril de 2021 se cobra \$679.882, y se adeuda \$604.882,00.

SEGUNDO: El demandado deberá pagar la suma de \$1.854.571,00, como deduda del demandado del mes de enero de 2019 a favor de la demandante, por concepto de matrícula estudiantil para ese año de las niñas ARIA SOFIA y HANNA ANTONELLA CAMARGO QUIMBAYO, según las consideraciones realizadas en lo concerniente al estudio de la excepción de pago mes de julio de 2018.

TERCERO: Respecto de las excepciones de cobro de lo no debido y compensación, estése a lo resuelto respecto de la excepción de pago parcial para los meses de junio y julio de 2020, por tener el mismo sustento jurídico y fáctico.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales primero y segundo del presente proveído.

QUINTO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos M/cte (\$1.800.000,00 M/cte).

SEPTIMO: Comuníquese lo aquí decidido a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e782ffa7a01b938e53d8eb734ddd0d4b4bdba57c5f808cdcf4a3043f9e6612c**
Documento generado en 12/10/2023 07:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>